Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2827
Fecha: 22 de octubre de 1981 9:50 A.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL DE MASTITIS BOVINA

Artículo I - Introducción

La mastitis es la enfermedad mas costosa al ganadero. Las pérdidas incurridas incluye disminución en la producción de leche, leche decomisada, servicios veterinarios, costo de antibióticos, leche de baja calidad, labor adicional en tratamiento y cuidado especial, y resaque y costos de reemplazos. Esta enfermedad le cuesta al ganadero de Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.) sobre $200.00 por vaca por año.

En Puerto Rico no se ha hecho estudios para determinar los costos de la misma, pero creemos que sobrepasan la cifra mencionada. La población de vacas lecheras en Puerto Rico es de alrededor de 108,000 vacas, lo cual arrojaría una pérdida de sobre $20 millones por año.

En EE.UU. y otros países se han establecido Programas de Control de Mastitis que han tenido éxito. Estos programas han reducido la incidencia de la enfermedad en un 50% durante el primer año de vigencia y hasta un 75% durante el segundo y tercer año del programa. Adicionalmente por cada dólar invertido en el control de mastitis los ingresos han aumentado de $3.00 a $5.00 al año.

Los programas de control (prevención y tratamiento) de mastitis están basados en cinco (5) guías; estas son:

a) Funcionamiento apropiado de la maquinaria de ordeño.
b) Uso de remojadores de pezones.
c) Tratamiento con medicamentos de mastitis en vacas lactantes.
d) Tratamiento con medicamentos de mastitis en vacas horras.
e) Resaque de casos crónicos de mastitis

El Departamento de Agricultura consciente de esta realidad está propiciando a través de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola la implementación de un Programa de Control de Mastitis con los propósitos de mejorar la calidad de la leche y aumentar los ingresos del ganadero puertorriqueño.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles todos los ganaderos que se dediquen a la producción comercial de leche en Puerto Rico.

Artículo III - Servicios que se ofrecen

Control de Mastitis Bovina en el Hato mediante el siguiente procedimiento:

1) Se evaluarán las prácticas de manejo en la vaquería, que propician la incidencia mastitis.

2) Se harán recomendaciones generales sobre las prácticas a seguir para prevenir la enfermedad.

3) Pruebas de Mastitis que se llevarán a cabo

   a) Prueba al lado de las vacas (cow side)

   b) Prueba del Tanque

   c) Análisis microbiólogico

4) Se identificarán en el laboratorio los microorganismos causantes de la mastitis y se harán antíbiogramas para determinar los antibióticos que pueden usarse en el control.

5) Un grupo de especialista preparará un Plan de Acción a seguir para controlar el problema de Mastitis en determinada vaquería.

6) Hacer un seguimiento de las recomendaciones hechas al agricultor.

Artículo IV - Disposiciones Generales

1. Estas normas comenzarán su vigencia el primero (1ero.) de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las deroque.

2. Los servicios de asistencia técnica al ganadero en este programa serán gratuitos.

3. El Agrónomo a cargo es responsable de realizar todo el procedimiento señalado en el Artículo III de este reglamento, mantendrá al ganadero informado del resultado de las muestras de leche analizadas y dará seguimiento a las recomendaciones efectuadas.

4. El ganadero deberá seguir las recomendaciones del Programa considerando el uso de productos veterinarios, de limpieza y de desinfección apropiados.

5. A requirimiento del Director del Programa el Agrónomo hará informes de progreso de las vaquerías que tienen a su cargo.

6. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 197 , según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmedada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de octubre de 1981.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino